base social del edificio de muestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2º Que aunque a virtud de lo prevenido en el artículo anterior no debera ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuara no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, interin estas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

Numero 314.

Decreto de 17 de Setiembre de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustración de los pueblos para prepararlos a las reformas utiles a la sociedad, y siendo un medio de contribuir a ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA REDACCION DEL PERIÓDICO DEL CONGRESO.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictamenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto a su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscricion, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de Abril del presente año, imprimiéndose cada sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta 6 mas pliegos.

CAPITULO II.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habra un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatros taquigrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendra inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y provecra todas las plazas a propuesta de la misma comision.

CAPITULO III.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision a quien esta eligiere, y se encargara de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes y faltas que notare, antes de pasarse a la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidara de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictamenes y demas documentos conducentes a la redaccion, y de que se de-

vuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos estén bien distribuidos, a fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. S. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas